

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No. 486 del 11 de abril de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 25 de mayo de 2023

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.555

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 486 del 11 de abril de 2023, a través de cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No. 486 del 08 de mayo de 2023, en el que se aceptó la Póliza de Caucción Judicial No. NB-100350152 expedida por la compañía “SEGUROS MUNDIAL” y se levantaron las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 11 de abril de 2023, como quiera que a su sentir la caución no cumple con los requisitos esenciales consagrados en los numerales 3, 6 y 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, así mismo indicó que el valor de la misma no es suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación, por tanto solicita reponer el auto citado y consecuentemente se deniegue la caución judicial aportada por Seguros del Estado S.A.

2.- La parte ejecutada a través del escrito del 16 de mayo de 2023 descurre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante indicando que contrario a lo señalado, la póliza aportada sí cumple con los requisitos establecidos en la legislación sobre el particular, de modo que el auto recurrido no deberá ordenar su modificación. Esto, atendiendo a que los defectos que la parte recurrente señala, en realidad no existen o la ley no los contempla en la forma en que se aduce.

Indica que el apoderado del ejecutante plantea que la póliza no contiene el nombre del asegurado y beneficio, pese a que la póliza si lo indica de forma expresa, igualmente manifiesta que el seguro no contempla una vigencia determinada, pese a que es claro que la vigencia del seguro sí está definida en un término igual al de la duración del proceso. Así lo indica la carátula de la póliza, en concordancia con el certificado de pago de la prima emitido por Mundial.

Por tanto, solicita mantener incólume el auto de fecha 8 de mayo de 2023

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Hernán Fabio López Blanco que dice: "*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidencia que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver*"¹

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el error en que posiblemente ha incurrido.

2.- Por su parte el artículo 602 del C.G.P. prevé que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de estos cuando ya han sido practicados. La norma expresa señala:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de las practicadas, si presta cauciones por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

A su vez, el artículo 603 *ibídem* establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las: sobre lo primero se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, etc., y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra cosa que ofrezca igual o mayor efectividad.

Al momento de pronunciarse acerca de la aceptación o el rechazo de la caución, el juez debe verificar: i) que se cumpla a cabalidad los requisitos generales y formales consagrados en el C.G.P, los cuales tal como se reseñó en precedencia, consisten principalmente en reglas respecto a la oportunidad de sus constitución, las clases

¹ Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 2022-00033-00

de caución procedentes y su cuantía y ii) que la caución reúna la condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de la obligación a la cual le sirve de garantía.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que luego de decretadas las medidas de embargo, el ejecutado haciendo uso de lo previsto por el artículo 602 del C.G.P., solicitó al juzgado fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares o levantar las que se hayan materializado.

El Despacho mediante providencia adiada el 26 de abril del año en curso, accede a la solicitud del demandado, en virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 602 *ibídem*, fijando como caución la suma de \$8.981´899.329., suma con la cual, se entiende garantizado el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante. La providencia no fue objeto de ningún recurso.

Presentada oportunamente la caución se acepto y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por auto del 8 de mayo de 2023 notificado el día 9 del mismo mes. Inconforme con el auto que antecede, el demandante a través de escrito del 12 de mayo del año que avanza, interpone recurso de reposición por no estar de acuerdo con la caución presentada, pues manifiesta que el despacho pasó por alto los requisitos esenciales consagrados en los numerales 3, 6 y 9 del artículo 1047 del Código de Comercio que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:
3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:”*

Al respecto, revisada nuevamente la caución prestada se evidencia que la misma cumple con los anotados requisitos, tal como pasa a exponerse:

En cuanto de su simple y desprevenida lectura se observa la plena identificación del asegurado y del beneficiario así:

DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO SA
DEMANDANTE : ASEGURADO/BENEFICIARIO: EDIFICIO BENJAMIN HERRERA S.A.S NIT 900276899-3
APODERADO : ARIZA VESGA, RAFAEL ALBERTO - CC 79952462
DIRECCION : CALLE 33 NO. 6B -24 OFICINA 505 - TELEFONO : 466013
PROCESO: EJECUTIVO 2022-0003300

Luego es irrefutable el cumplimiento de lo exigido por el numeral 3 del artículo 1047 del Código de Comercio.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 2022-00033-00

En relación con el numeral 6 del citado artículo podemos evidenciar que la misma indica lo siguiente:

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

Por tanto, queda demostrado que, en cuanto a la vigencia de la póliza, la misma va hasta que se termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso de la referencia, dejando sin piso el argumento presentado por el recurrente, pues es claro que si presta una garantía a la sociedad demandante, como quedó plasmado en la caución que tiene por objeto lo siguiente:

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.

Es claro entonces que la caución allegada si cumple con los requisitos señalados con antelación, pues en caso de prosperar las pretensiones de la demanda quedará amparada por el seguro, motivo por el cual, se mantendrá en firme la providencia recurrida.

En lo que atañe específicamente al monto de la caución fijada de entrada impera resultar que ese es un asunto sobre el cual ha fenecido la oportunidad procesal para entablar su debate, ello por cuanto la cifra se estableció en el auto 453 del 26 de abril de 2023 y no la providencia que actualmente es objeto de reproche, siendo esto así, en realidad lo aquí pretendido no es otra cosa que revivir un término legalmente precluido, en otras palabras cualquier inconformidad frente a la suma determinada debió proponerse dentro del término de ejecutoria de esa puntal decisión a través de los mecanismos procesales dispuesto para tal fin.

De modo que este vedado en este escenario procesal atender las inconformidades realizadas por el recurrente atinentes a la insuficiencia del monto señalado por este despacho para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así la cosas, se muestra notoriamente improcedente el recurso izado sobre esa puntal temática. Con todo vale la pena remarcar que la caución prestada por el ejecutado asciende a la suma de \$8.981.899.329.00, cumpliéndose los parámetros legales para la fijación del monto de acuerdo a la obligación que se ejecuta, es decir, el valor ejecutado inicialmente aumentado en un 50%, cuyo resultado fue el que se aplicó a este caso, por tanto, se denota plenamente garantizado la satisfacción de la eventual sentencia favorable, lo anterior aunado a la calidad del sujeto demandado quien revela públicamente sus estados financieros, estando bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, estas circunstancias permiten dilucidar la improbabilidad de que la comentada institución aseguradora emprenda conductas tendientes a ficticiar sus activos con el ánimo eludir el pago reclamado a través de esta acción ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 2022-00033-00

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en su integridad el auto No. 486 del 08 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ